

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvasse proveer. Armenia Q, 12 de febrero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00094-00**

**Auto Interlocutorio No. 072**

Advierte el Despacho que mediante auto del veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo de la misma.

Específicamente, se le realizaron las siguientes observaciones:

*“1º) La NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA, no es persona jurídica. En consecuencia, la demanda deberá dirigirse en contra de la autoridad correspondiente.*

*2º) En el encabezado del libelo gestor, se hace referencia a que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA. Sin embargo, en el acápite de “CUANTÍA” se indica que corresponde a un proceso de tales características, pero de primera instancia. En ese sentido, se solicita que se corrija y se unifique este aspecto.*

*3º) No se indicó la dirección electrónica en la que los testigos recibirán notificaciones, o en su defecto, la manifestación de no contar con tales medios.*

*4º) No se observa la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al canal digital correspondiente.”*

En virtud de lo anterior, de la revisión del escrito de subsanación presentado, se observa que la parte actora no atendió el requerimiento del Despacho en debida forma, específicamente frente al numeral 1° antes transcrito, en tanto que si bien es cierto que modificó las personas en contra de quien se dirige la demanda, dejando tan sólo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al examinar las pretensiones del libelo gestor, se sigue insistiendo en que se concedan súplicas en contra de la NOTARÍA SEGUNDA DE ARMENIA Q, la cual, por demás ya no es demandada en esta causa judicial y en todo caso, no es una persona jurídica.

Para mayor claridad, se transcriben las pretensiones 1° y 2° del escrito de subsanación presentado:

*“PRIMERO: Que se declare que entre la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA, y el señor NORBERTO ACOSTA MARIN, existió una relación laboral entre el 01 de enero de 1973 hasta el 31 de enero de 1986.*

*SEGUNDO: Que se declare que la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA, realizo cotizaciones a la la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, hoy en día representada por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, entre el 01 de enero de 1973 hasta el 31 de enero de 1986, a favor del señor NORBERTO ACOSTA MARIN.”*

En tales condiciones, considera el Juzgado que el apoderado interviniente, conforme la modificación de los demandados, debió también reformular, por lo menos, las pretensiones del escrito inicialista teniendo en cuenta la modificación de los extremos de la litis; situación que en efecto no ocurrió y por el contrario, se siguieron elevando súplicas en contra de un ente que ya no es demandado y se insiste, no goza de persona jurídica.

Si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados anteriormente por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor NORBERTO ACOSTA MARÍN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

12/02/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ba731c42a1172dd518377d0a29cfa36d662c015f83d23d4c90ece66574c4c**

Documento generado en 15/02/2021 07:55:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**